



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO No. 0028**

SIGCMA

San Andrés, Islas diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	88-001-23-33-000-2020-00006-00
Demandante	Josefina Huffington Archbold
Demandado	Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil
Magistrado Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO

Observa el Despacho que la ciudadana Josefina Huffington Archbold, instaura demanda bajo el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, con el fin que sean protegidos los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998; ello en razón a la presunta omisión de la entidad accionada en la instalación de una adecuada iluminación de la pista de aterrizaje del aeropuerto el Embrujo de la isla de Providencia.

Por lo anterior, corresponde verificar entonces si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en el artículo 171 ibídem.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, los requisitos que debe tener la demanda para el ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos son los siguientes:

ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO No. 0028**

SIGCMA

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción

Por otra parte, el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto al requisito de procedibilidad dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código”.

A su turno, el artículo 144 del CPACA reza:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO No. 0028**

SIGCMA

inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".

De conformidad con lo anterior, luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en las disposiciones normativas citadas, toda vez que, se efectuó la reclamación respectiva ante la entidad accionada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, de acuerdo a los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por estado a la parte demandante.

CUARTO: INFÓRMESE a la comunidad sobre la admisión de la presente demanda, mediante la utilización de cualquier medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: REMÍTASE copia de la demanda y del auto admisorio de la misma a la Defensoría del Pueblo conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1.998.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO No. 0028**

SIGCMA

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la parte demandada y las sociedades vinculadas puedan contestarla y solicitar la práctica de pruebas (Art. 22 Ley 472 de 1998)

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE el presente auto admisorio a la Procuraduría Delegada ante este Tribunal, a fin de que intervenga como parte en defensa de los derechos e intereses colectivos de conformidad con lo prescrito en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada